



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR

PR.SCF.168.026.Común

LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR EL JUICIO SUCESORIO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO "ACREEDORES" EN SENTIDO AMPLIO, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 567, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO.

Hechos: Una persona ejerció la acción de prescripción positiva en contra de otra, respecto de la cual se informó su fallecimiento en el transcurso del juicio, por lo que la parte actora promovió las diligencias de nombramiento de interventor correspondientes, designando a un individuo previamente autorizado para intervenir en el juicio de origen. Ante esto, la autoridad jurisdiccional determinó la existencia de un conflicto de interés, motivo por el que previno a la actora a fin de que realizara el trámite de nombramiento de albacea de la sucesión de la parte demandada, bajo apercibimiento de la caducidad de la instancia. Inconforme, la actora apeló argumentando que dicha determinación le trasladaba cargas procesales que no le eran propias.

Criterio jurídico: Dentro del ámbito sucesorio, las personas que demuestren un interés real sobre los bienes hereditarios y, por ende, tengan acciones reales o personales contra la sucesión, deben ser considerados acreedores en sentido amplio, con la facultad de promover la sucesión, exigir su correcta regularización procesal y garantizar la adecuada representación legal, todo ello con el fin de salvaguardar sus derechos.

Justificación: El concepto de “acreedor”, contenido en el artículo 567, fracción VII del Código de Procedimientos Familiares, el cual señala los sujetos legitimados para demandar un juicio sucesorio, debe interpretarse entendiendo que la apertura del procedimiento sucesorio, en tanto que está condicionada a la existencia de un interés jurídico reconocido por la ley, comprende no solo a los herederos y acreedores económicos, sino también a toda persona que acredite un interés directo o real sobre los bienes que integran la masa hereditaria. Esta interpretación se basa en que la doctrina ha

precisado que el concepto de “acreedor de la sucesión”, no se restringe a quienes ostentan créditos de naturaleza estrictamente económica o pecuniaria, sino que comprende a todo aquél que, por tener un interés jurídico en la integridad o destino de los bienes hereditarios, pueda verse afectado por la tramitación del juicio sucesorio.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 617/2025. 28 de enero de 2026. Magistrado Alan Jesús Hernández Conde. Unanimidad de votos.